

INTERNACIONAL

## Acceso a la justicia como derecho en clave de género: Intersecciones entre los estándares internacionales y el rol de la justicia constitucional en casos de violencia contra las mujeres en Perú y Colombia

*The right of access to justice in gender perspective:  
Intersections between international standards and constitutional justice  
in cases of violence against women in Peru and Colombia*

Beatriz Ramírez Huaroto

*Pontificia Universidad Católica del Perú*

**RESUMEN** El trabajo analiza la conceptualización del acceso a la justicia como un derecho, las implicancias de aplicar un enfoque de género para su comprensión, los estándares internacionales al respecto y el rol de la justicia constitucional para asegurar su vigencia a nivel interno. Para ello, se analizan recientes sentencias constitucionales peruanas y colombianas en casos de violencia contra las mujeres con el propósito de establecer si los procesos constitucionales, en ambos países, son una vía para el control a nivel interno de los estándares internacionales de buena calidad en el derecho al acceso a la justicia en casos de violencia contra las mujeres.

**PALABRAS CLAVE** Acceso a la justicia, enfoque de género, violencia contra las mujeres, estándares internacionales, justicia constitucional.

**ABSTRACT** The paper analyzes the conceptualization of access to justice as a right, the implications of applying a gender approach to its understanding, the international standards about this topic and the role of constitutional justice to ensure them in the national level. To this end, recent Peruvian and Colombian constitutional rulings in cases of violence against women are analyzed in order to determine if constitutional processes, in both countries, are a way for internal control of good quality international standards in the right of access to justice in cases of violence against women.

**KEYWORDS** Access to justice, gender approach, violence against women, international standards, constitutional justice.

## Introducción

El acceso a la justicia es un derecho que efectiviza otros derechos y, aunque su ámbito de protección aún está en desarrollo, existen diversos estándares que apuntan a su garantía. En el campo de la violencia contra las mujeres, tiene contenidos específicos que el derecho internacional de los derechos humanos ha aportado a definir.

Aunque el acceso a la justicia «es un elemento clave en la estrategia de erradicar la violencia contra las mujeres» (Birgin y Gherardi, 2012: 179), existe una importante brecha entre su reconocimiento y su satisfacción efectiva en los países de la región. La justicia interna, como primer nivel de respuesta ante la vulneración de derechos de las personas, tiene grandes desafíos y, dentro de ella, la justicia constitucional tiene un rol que cumplir frente a la impunidad en los casos de violencia contra las mujeres: puede —y debe— remover las bases del sistema de justicia ordinaria.

## El acceso a la justicia como un derecho

El acceso a la justicia es un derecho que carece de «una fisonomía clara», pues no hay consenso académico ni jurisprudencial en torno a su ámbito de protección y las consecuentes obligaciones de los Estados en la materia (Martínez Layuno, 2017: 10).

Visto desde las personas, debería abarcar distintas dimensiones. Una primera dimensión del acceso a la justicia es la *preprocesal*, en la que las personas tienen que tener conocimiento de las diferentes vías institucionales para resolver sus problemas que sean relevantes jurídicamente, relevancia que, además, viene predefinida por el sistema jurídico; este primer momento implica, además, que se cuente con esas vías institucionales en la práctica. Una segunda dimensión, la *procesal*, es en la que las personas buscan que una institución del sistema emita un pronunciamiento con carácter sustantivo de justicia en un tiempo adecuado. La última dimensión es la de *ejecución*, que apunta al cumplimiento del pronunciamiento emitido previamente (Martínez Layuno, 2017: 11-12). El derecho al acceso a la justicia debe cubrir todas estas dimensiones de forma que las personas tengan respuestas efectivas para resolver sus conflictos de relevancia jurídica y, así, el derecho abarca soluciones extrajudiciales a los conflictos, información y orientación jurídicas y otras obligaciones estatales positivas para eliminar todo tipo de barreras que puedan experimentar las personas (Martínez Layuno, 2017: 12-13).

Tradicionalmente, el acceso a la justicia se ha circunscrito a solo algunas de sus dimensiones. La acepción más clásica ha sido la de centrarse en la dimensión procesal, lo que implica concebirlo como un derecho «a la resolución de conflictos» (Martínez Layuno, 2017: 14), como el derecho fundamental que permite que cuando se violan derechos de las personas exista una «vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley» (Birgin y Kohen, 2006: 15).

La dimensión procesal es la que ha primado, por ejemplo, en el sistema interamericano de derechos humanos, en el que el derecho al acceso a la justicia se ha formulado en relación con los derechos de garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente) (Martínez Layuno, 2017: 13). Así, se ha señalado que «el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables».<sup>1</sup> No obstante, como se ha mencionado, el acceso a la justicia excede el debido proceso judicial, pues debe proteger el derecho de acceder a la solución de conflictos jurídicamente relevantes ya sea de forma judicial o extrajudicial (Martínez Luyano, 2017: 13).

Por otro lado, este derecho tiene una dimensión *normativa* y otra *fáctica*, de forma que supone el derecho a reclamar la protección de un derecho normativamente reconocido por medio de los mecanismos institucionales existentes dentro de una comunidad (Gherardi, 2006: 129-130), pero también una dimensión de goce efectivo por la ciudadanía. Asimismo, puede verse al acceso a la justicia como *proceso* y como *resultado*; eso implica no poner solo el acento en *llegar* al sistema de justicia, sino en que se pueda *lograr* un buen sistema de justicia, lo que supone que el sistema produzca resultados «individual y socialmente justos» en tiempos prudenciales (Gherardi, 2006: 131).

Por su complejidad, el acceso a la justicia supone el cumplimiento de obligaciones por parte de todos los poderes públicos: no se trata solo del Poder Judicial, aunque se entienda el acceso a la justicia en su faceta jurisdiccional, sino que ello involucra la labor normativa del Poder Legislativo y la administración de prepuestos para cada una de las entidades involucradas (policía, fiscalías, sistemas de defensa pública, entre otras) por parte del Poder Ejecutivo (Birgin y Kohen, 2006: 19). Se trata por tanto de un derecho de amplio espectro que requiere una serie de prestaciones sustantivas, en las que los Estados tienen márgenes de discreción siempre que cumplan mínimos (Martínez Layuno, 2017: 14).

El acceso a la justicia es un derecho clave para el ejercicio del conjunto de derechos de las personas, fundamentales y no. Sin la posibilidad de obtener resguardo institucional, el reconocimiento de otros derechos es solo formal e ilusorio. En esa medida, se ha afirmado que se trata de un derecho instrumental, pues es la garantía indispensable para todos los demás derechos (Abramovich, 2006: 59). Obstaculizar el acceso a la justicia no solo es violatorio de los derechos garantizados a nivel internacional y nacional, sino que «es una forma de excluir a las mujeres y varones del ejercicio de la ciudadanía» (Birgin y Gherardi, 2012: 169).

---

1. Sentencia del caso *Bulacio con Argentina*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 100, 18 de septiembre de 2003, fondo, reparaciones y costas, párrafo 114.

## **El acceso a la justicia desde y para las mujeres: Los aportes del derecho internacional de los derechos humanos**

El acceso a la justicia es particularmente crucial para personas en posiciones sociales de vulnerabilidad, un tema de relieve en el ámbito de los derechos fundamentales (Barrère Unzueta, 2016: 18-19; Morondo Taramundi, 2016: 206). Es la forma en que ellas pueden «ejercer control sobre el accionar político y administrativo, y sobre el comportamiento de aquéllos con mayor poder en el mercado y en la comunidad» (Anderson, 2012: 2).

Pero la paradoja es que «la posibilidad de acceder a la justicia y de utilizar las instituciones legales se encuentra distribuida de manera desigual en la mayoría de las sociedades» (Anderson, 2012: 1). Por ejemplo, por razón de la pobreza multidimensional, las personas «viven en varias formas de ilegalidad [...] y tropiezan con el sistema legal principalmente cuando se ven envueltos en una investigación penal» (Anderson, 2012: 1). Por múltiples causas estructurales de discriminación, acceder a la justicia no es sencillo para todas las personas, pues «operan diversas instancias de control, filtros y desviaciones» (Hunter, 2012: 86).

Dentro de las causas estructurales de discriminación están las relacionadas al sexo-género, entendiendo por ellas a las que se refieren a cómo las diferencias sexuales son valoradas en la sociedad.<sup>2</sup> Las exclusiones discriminatorias operan condicionadas por el género «mediante el análisis de la teoría, las normas probatorias, los requerimientos procesales, los métodos alternativos de resolución de conflictos, las políticas de asistencia jurídica y el ejercicio de la abogacía» (Hunter, 2012: 86). Uno de los campos en que el acceso a la justicia es crucial es el de la violencia; no obstante, la evidencia es constante respecto de las «dificultades persistentes que las mujeres víctimas de violencia enfrentan al recurrir a las herramientas legales disponibles en sus respectivos países para poner un límite a las situaciones de violencia que viven» (Birgin y Gherardi, 2012: 168).

Partiendo del reconocimiento de la discriminación por género presente en el acceso a la justicia y en concordancia con la evolución doctrinaria respecto de este derecho, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió su Recomendación General 33 sobre el tema. Se destaca allí que este derecho

es un elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley (párrafo 3).

Como puede verse, su énfasis está en la dimensión procesal del acceso a la justicia,

---

2. La definición tiene como base la manera en que Rubin (1986: 102) define un sistema de sexo-género.

el cual se define como un derecho de carácter pluridimensional, pues abarca al menos seis aspectos que se relacionan entre sí:

- la *justiciabilidad*, que requiere que se reconozca a las mujeres la capacidad jurídica de poder reclamar sus derechos;
- la *disponibilidad*, que implica que existan tribunales y otros órganos de justicia, jurisdiccionales o no, tanto en zonas urbanas como rurales, a los que se pueda acudir ante la vulneración de derechos;
- la *accesibilidad*, que implica que todos los mecanismos de justicia, jurisdiccionales o no, estén adaptados a las necesidades de las mujeres, lo que se expresa no solo en la localización física o acceso a través de la tecnología, sino que incluye la remoción de los obstáculos lingüísticos, económicos y de seguridad, así como de adaptación para las mujeres con discapacidad y para quienes por cualquier otra condición requieran ajustes razonables en el servicio de justicia.
- la *buena calidad* de los sistemas de justicia, que requiere: i) que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional; ii) que se provea, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y resuelvan las controversias, incorporando la no discriminación por razones de género o de cualquier tipo; y iii) que los sistemas de justicia sean dinámicos, participativos y abiertos a prácticas innovadoras que tengan en cuenta las demandas de justicia que plantean las mujeres;
- la *aplicación de recursos*, que implica que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación integral que incluya la restitución, la indemnización y la rehabilitación que se requiera en cada caso frente a una afectación de sus derechos; y
- la *rendición de cuentas*, que supone que existan mecanismos independientes, con participación de diferentes actores de la sociedad civil, y eficaces para supervisar los sistemas de justicia y garantizar sanciones a los profesionales que violen la ley (párrafos 6-12).

La multidimensionalidad del acceso a la justicia se cruza con la teoría jurídica feminista. Esta última pone de relieve que el derecho es «discurso y práctica social; no pura normatividad» (Ruiz, 2008: 116). Desde esta perspectiva, el derecho está constituido por tres componentes, «relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro al tiempo que influye, limita y/o define al otro» (Facio Montejo, 2009: 192).

El primero, el *componente formal normativo del derecho*, son las normas formalmente generadas, ya sea en su forma de norma internacional o constitucional, leyes,

reglamentos o convenciones privadas (Facio Montejo, 2009: 192). El segundo, el *componente estructural* de la ley, es el contenido que «todos los y todas las funcionarias que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlos»; por ello, en este nivel existen también normas, «algunas no escritas en ninguna parte, no promulgadas por ninguna asamblea legislativa ni generadas formalmente», pero que se aplican a diario (Facio Montejo, 2009: 193). Por último, el *componente político-cultural* es «el contenido que las personas le van dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que de la ley tenga la gente, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes, pero más importante aún, las leyes no escritas o derogadas que la mayoría acata» (Facio Montejo, 2009: 193). En este plano existen también normas «que no están formalmente promulgadas, pero que además de ser obedecidas por la mayoría, son formalmente reforzadas» (Facio Montejo, 2009: 193).

El acceso a la justicia no se agota en el componente de *justiciabilidad*, es decir, con la previsión legal de la capacidad de reclamar derechos; el acceso a la justicia requiere de condiciones sustantivas para que las personas en general y las mujeres en particular puedan ejercerlo, pues existe un contexto estructural de discriminación y desigualdad de género e interseccional que impacta desfavorablemente en su goce sustantivo. El acceso a la justicia se analiza mejor cuando se consideran los componentes no formales o normativos del fenómeno jurídico. La «dimensión fáctica», que incluye los aspectos probatorios y procedimentales, es crucial para asegurar en la práctica el acceso a la justicia. No basta la regulación formal, ni solo las previsiones materiales para que los aspectos relativos a la disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, aplicación de recursos y rendición de cuentas sean efectivos.

La única forma de conocer las normas y sus innovaciones es averiguar cómo operan en la práctica (Hunter, 2012: 111). Los aspectos culturales y simbólicos son vitales, pues la cultura legal, la confianza en el sistema y lo que las personas piensan y sienten en relación con la justicia orienta sus conductas y actitudes respecto de lo que está normado (Birgin y Kohen, 2006: 18). El componente de *buena calidad de los sistemas de justicia* es vital, porque supone la imparcialidad por razones de género, imparcialidad que no es tal en términos estructurales. Por ello, solo con un enfoque de género el «acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho» (Recomendación General 33, párrafo 3).

En el ámbito de la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia cobra una especial relevancia. La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y tiene causas y efectos relacionados con el género;<sup>3</sup> su base son desigualdades de carác-

---

3. Recomendación General 19, sobre la violencia contra la mujer, CEDAW/C/GC/19, 1992, párrafo 6; Recomendación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 2017, párrafo 1.

ter social más que individual, lo que «exige respuestas integrales, más allá de aquéllas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes» (Recomendación General 35, párrafo 4). La importancia del acceso a la justicia ante esta vulneración de derechos radica en que, a través suyo, «se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados» y es un obstáculo para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres (Recomendación General 35, párrafo 4).

El sistema interamericano ha adoptado varias de estas consideraciones. En primer lugar, reconoce que la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones es una forma perniciosa de discriminación.<sup>4</sup>

Como consecuencia de esto, en segundo lugar, en el sistema interamericano se precisa que el acceso a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres requiere de una perspectiva de género en el acceso a la justicia, de forma que hay obligaciones reforzadas.<sup>5</sup>

En tercer lugar, la falta de una perspectiva de género, unida a una mirada de discriminación interseccional, atenta contra el derecho de acceso a la justicia, pues permite la violencia institucional que se manifiesta en la revictimización cuando se acude al sistema judicial.<sup>6</sup>

---

4. Entre otros, sentencia del caso *Penal Miguel Castro Castro con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 160, 25 de noviembre de 2006, fondo, reparaciones y costas, párrafo 303; sentencia del caso *González y otras («Campo Algodonero») con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 205, 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 394-395, 402.

5. Entre otros, sentencia del caso *Fernández Ortega y otros con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 215, 30 de agosto de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 193; sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 216, 31 de agosto de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 177; sentencia del caso *Veliz Franco y otros con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 277, 19 de mayo de 2014, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 182; sentencia del caso *Espinoza Gonzáles con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 289, 20 de noviembre de 2014, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 241; sentencia del caso *Velásquez Paiz y otros con Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 307, 19 de noviembre de 2015, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 145.

6. Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros con México*, párrafo 196; sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra con México*, párrafo 180; sentencia del caso *Favela Nova Brasília con Brasil*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 333, 16 de febrero de 2017, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 254, 293; sentencia del caso *V.R.P., V.P.C. y otros con Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 350, 8 de marzo de 2018, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 269-299; sentencia del caso *J. con Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 275, 27 de noviembre de 2013, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 351; sentencia del caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco con México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C núm. 371, 28 de noviembre de 2018, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 310, 317.

En cuarto lugar, la Corte precisa que los estereotipos de género en la justicia «son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten».<sup>7</sup> Eso implica que «una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia [...] debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas».<sup>8</sup>

Por último, se destaca que el acceso a la justicia en los casos de violencia de género requiere de una diligencia reforzada para evitar la impunidad. La Corte señala que impunidad es muestra de la aquiescencia del Estado frente a la violencia contra la mujer.<sup>9</sup>

### **El rol de los procesos constitucionales en el acceso a la justicia de víctimas de violencia contra las mujeres**

En el Perú se regula la procedencia de los procesos constitucionales respecto de resoluciones judiciales por vulneraciones contra la tutela procesal efectiva. En la Constitución y el Código Procesal Constitucional se recoge una tesis permisiva respecto de la procedencia del amparo y del *habeas corpus* en procesos judiciales (García Belaunde, 2005: 411). Se trata de una tesis permisiva amplia, pues el Tribunal Constitucional ha señalado que el amparo procede «para garantizar todos los derechos fundamentales y no solo el derecho a la tutela procesal efectiva», sosteniendo que «la irregularidad de una resolución existe cuando ella vulnera cualquier derecho fundamental» (Abad Yupanqui, 2009: 238). Para el *habeas corpus* se precisa que la resolución debe vulnerar de forma manifiesta la libertad individual y la tutela judicial efectiva.

En el modelo colombiano, la acción de tutela «no es una institución procesal alternativa o supletiva [...], es una vía excepcional, residual, supletoria y sumaria» (Ortiz Gutiérrez, 2006: 221). La acción, conforme al artículo 86 de la Constitución colombiana, no procede «si existe un medio judicial alternativo que resulte idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental amenazado o vulnerado», pero «si se comprueba que el otro medio judicial de defensa no es idóneo y eficaz para evitar un daño irreparable sobre un derecho fundamental, entonces la tutela sí será procedente como medida transitoria» (Botero Marino, 2009: 151).

En el Perú, ese estándar se aplica también a las decisiones fiscales firmes, pues se admite la verificación de si observaron o no los derechos fundamentales o si tienen, o no, el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.<sup>10</sup> Si

---

7. Sentencia del caso *Velásquez Paiz y otros con Guatemala*, párrafo 183.

8. Sentencia del caso *Espinoza Gonzáles con Perú*, párrafo 280.

9. Sentencia del caso *González y otras («Campo Algodonero») con México*, párrafos 399-400.

10. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia en el expediente 04437-2012-PA/TC, 6 de agosto de 2014, fundamento 4.



una decisión fiscal «no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que [la] sustentan» o «intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación», el Tribunal considera que carece de «una motivación adecuada, suficiente y congruente» y, por tanto, se trata de una decisión arbitraria que debe ser controlada constitucionalmente.<sup>11</sup>

Por este canal de control constitucional, en el Perú se ha revisado en tres oportunidades el cumplimiento de estándares de acceso a la justicia en casos de violencia contra las mujeres: el Tribunal Constitucional ha conocido procesos de amparo iniciados contra resoluciones fiscales que archivaron denuncias penales por delitos de violación sexual; no existen casos de resoluciones judiciales.

En el primer caso, de violación sexual, el Tribunal hizo una revisión de las consideraciones de las resoluciones fiscales cuestionadas y concluyó que tenían una motivación insuficiente. Por ejemplo, se cuestionó que los órganos fiscales argumentaran falta de pruebas sobre la condición de salud de la víctima, pero no hicieran ninguna solicitud para contar con material probatorio al respecto, a pesar de que se trataba de «una pieza fundamental para el estudio del tipo penal denunciado».<sup>12</sup> Asimismo, el Tribunal destacó la falta de coherencia de las conclusiones a las que llegaron los órganos fiscales, pues argumentaron que la víctima no fue tal porque consintió, pero a la vez se «asume que la agraviada no se percató de las formas en las cuales el investigado le practicó el acto sexual [...] debido a que durante el desarrollo del mismo se encontraba dormida».<sup>13</sup> Por último, el Tribunal cuestionó que en las resoluciones fiscales se haya puesto el énfasis en que la denunciante no fue a la prueba psiquiátrica ordenada ante un perito, así como en la ausencia de pruebas sobre su enfermedad mental, y enfatizó que las fiscalías pudieron haber ampliado las investigaciones no sometiendo a la denunciante a nuevas pruebas, sino «mediante una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados» acudiendo a otros medios.<sup>14</sup> Aunque no se mencionó, en esta sentencia se incorporó el criterio interamericano de que en los casos de violencia contra las mujeres las autoridades deben iniciar de oficio, ordenando un despliegue de las pruebas pertinentes, y que debe evitarse la revictimización de quien denuncia.

En el segundo caso, también sobre violación sexual, la defensa de la víctima de violencia alegó que las decisiones fiscales cuestionadas aplicaron «un estándar probatorio demasiado elevado, propio de la actividad jurisdiccional y no de la función que le compete, en la que no tiene como objetivo alcanzar certeza plena sobre la comisión de un ilícito». Asimismo, se cuestionaron los criterios de valoración de la prueba por-

---

11. Sentencia en el expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.

12. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia en el expediente 03090-2012-PA/TC, 4 de noviembre de 2013, fundamento 9.

13. Sentencia en el expediente 03090-2012-PA/TC, fundamento 10.

14. Sentencia en el expediente 03090-2012-PA/TC, fundamento 12.

que la fiscalía le dio «un valor probatorio desmesurado a aquellos elementos que contradicen [la denuncia], a la vez que le resta todo valor a aquéllos que la sustentan».<sup>15</sup>

Para el caso concreto, el Tribunal indicó que hubo falta de justificación externa en una de las premisas del razonamiento fiscal.<sup>16</sup> Asimismo, el Tribunal observó que a nivel fiscal se desnaturalizó el valor probatorio del examen médico, del que se dijo que no probaba el estado de inconsciencia de la víctima cuando su valor está referido a probar la agresión sexual.<sup>17</sup> De otro lado, el Tribunal puso énfasis en la forma en que se desvalorizó el testimonio de la denunciante a nivel fiscal adoptando criterios como «la demora en denunciar, la edad, ocupación de la víctima y las circunstancias en que ocurrieron los hechos; criterios que no hacen sino obstaculizar el acceso a la justicia de quien alega haber sido sexualmente agredida», lo que claramente se denominó como «patrones discriminatorios».<sup>18</sup>

Por último, en la sentencia se puso énfasis en que en sede fiscal se señaló que «el tiempo transcurrido entre los hechos y la formulación de denuncia genera *por sí solo* dudas sobre la declaración de la recurrente», lo que «desconoce el rechazo social de la violencia contra la mujer y profundiza su situación de vulnerabilidad».<sup>19</sup> En esta sentencia, el Tribunal peruano refirió a la Convención Belém do Pará, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a las Observaciones Finales del Comité CEDAW al Perú para destacar los obstáculos de las mujeres para acceder a la justicia.<sup>20</sup> Con esta base se analizó la presencia de estereotipos fiscales en la valoración de la prueba.

El último caso analizado por el máximo órgano constitucional peruano se refiere a la responsabilidad funcional de una fiscalía que no formalizó denuncia en un caso de violación sexual. Aquí, se encontró que la fiscalía no «cumplió con el deber de disponer los actos de investigaciones para el establecimiento del caso»<sup>21</sup> y, por ello, se dispuso que, independientemente de la responsabilidad administrativa fiscal, «la denuncia en cuya calificación se configuró la inconducta funcional debe ser recalificada a fin de verificarse la viabilidad de abrir investigación preliminar o de proceder a su formalización ante el juez penal competente».<sup>22</sup>

Aunque no se remitió a los estándares interamericanos, el Tribunal Constitucional peruano resaltó la necesidad de superar «las desigualdades culturalmente concebidas

---

15. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia en el expediente 05121-2015-PA/TC, 24 de enero de 2018, fundamento 2.

16. Sentencia en el expediente 05121-2015-PA/TC, fundamentos 22-25.

17. Sentencia en el expediente 05121-2015-PA/TC, fundamento 27.

18. Sentencia en el expediente 05121-2015-PA/TC, fundamento 28.

19. Sentencia en el expediente 05121-2015-PA/TC, fundamento 30.

20. Sentencia en el expediente 05121-2015-PA/TC, fundamentos 7, 9-12.

21. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia en el expediente 01479-2018-PA/TC, 5 de marzo de 2019, fundamento 32.

22. Sentencia en el expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 43.

[que] contribuyen a la creación de problemas estructurales de relevancia constitucional», como la violencia de género.<sup>23</sup> De allí concluyó la necesidad de «la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito».<sup>24</sup> Precisó que «el sistema de administración de justicia también es un actor —probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal».<sup>25</sup>

En el caso colombiano, por el contrario, la Corte Constitucional de Colombia ha revisado en numerosas ocasiones el cumplimiento de estándares de acceso a la justicia en casos de violencia contra las mujeres. Por razones de extensión, el trabajo analiza dos de las sentencias más recientes.

En un caso de violencia sexual, la Corte reiteró su jurisprudencia previa sobre valoración probatoria en la investigación y juzgamiento de casos de violencia sexual, señalando que «los derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia sexual implican reconocer su vulnerabilidad especial y adelantar el proceso judicial acorde con una perspectiva de género y teniéndose en cuenta los riesgos a los que han sido sometidas».<sup>26</sup> Recordó que

la jurisprudencia constitucional, a la luz de estándares del derecho internacional sobre la materia, ha revisado asuntos de violencia sexual contra la mujer, en relaciones intrafamiliares y laborales, como en contextos de conflicto armado interno. En estas sentencias se han formulado reglas especiales de investigación y juzgamiento que deben observar las autoridades competentes al momento de conocer un caso de violencia sexual contra la mujer, so pena de incurrir en la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la dignidad humana, la intimidad y la integridad física, entre otros.<sup>27</sup>

La Corte ha plasmado varias reglas al respecto y, en el caso concreto, tomó en cuenta que la víctima era una mujer líder campesina en el marco del conflicto armado que vive Colombia. No obstante, la petición en la tutela no era cambiar el sentido del fallo, sino que se buscaba «la eliminación de apartes motivos de la sentencia que representan una vulneración de los derechos de las víctimas consecuencia de las aseveracio-

---

23. Sentencia en el expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 8.

24. Sentencia en el expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 11.

25. Sentencia en el expediente 01479-2018-PA/TC, fundamento 16.

26. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-126/18, 12 de abril de 2018, fundamento 4.5.13.

27. Sentencia T-126/18, fundamento 4.5.

nes realizadas por el Tribunal». <sup>28</sup> Dentro de sus considerandos, la Corte consideró que «las consideraciones vertidas por el juez en este aparte de la sentencia atacan y subestiman directamente las versiones de la víctima de violencia sexual» <sup>29</sup> y «que esta modalidad de violencia se ve agravada, por el hecho de que las víctimas se sienten avergonzadas y humilladas a tal punto que prefieren ocultar el acto y olvidarse de denunciarlo». <sup>30</sup>

En una sentencia más reciente, en un caso de violencia física y psicológica, la Corte determinó una vulneración al debido proceso porque una mujer víctima de violencia fue tratada como agresora, pese a que existía un contexto previo de violencia que la llevó a abandonar el hogar, pese a que la expareja la acosaba permanentemente para retomar la relación involucrando inclusive a la hija de ambos, que la víctima fue lesionada varias veces y que vivía en un cuadro de angustia, estrés y miedo constante. <sup>31</sup>

La Corte hizo una revisión extensa de los estándares internacionales contra la violencia. <sup>32</sup> Señaló, a partir de ello, que se requiere una administración de justicia, penal, civil y de familia con enfoque de género:

Es evidente que los esfuerzos en pro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, en este caso, desde la administración de justicia, no han sido suficientes. Por tanto, se debe ahondar en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores. <sup>33</sup>

En el caso concreto, se consideró como expresión de discriminación adicional que los derechos del agresor fueron valorados con mayor intensidad que los de la víctima con antecedentes, lo que atentaba contra la igualdad procesal; por ello:

Es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por ser parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres. <sup>34</sup>

---

28. Sentencia T-126/18, fundamento 5.1.

29. Sentencia T-126/18, fundamento 5.3.3.3.

30. Sentencia T-126/18, fundamento 5.3.3.4.

31. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-338/18, 22 de agosto de 2018, fundamentos 54-55.

32. Sentencia T-338/18, fundamentos 18-20.

33. Sentencia T-338/18, fundamento 44.

34. Sentencia T-338/18, fundamento 39.

A diferencia de su par peruano, la Corte colombiana reconoce sistemáticamente en los estándares internacionales la fuente de sus criterios aplicables a casos de violencia contra mujeres: «El contenido de la jurisprudencia constitucional se ha desarrollado con los estándares de los organismos del sistema interamericano de derechos humanos. Muchas de las subreglas expuestas antes son una aplicación semejante de las reglas jurisprudenciales de la Corte Interamericana».<sup>35</sup>

## **A modo de conclusión**

El acceso a la justicia es un derecho de contenido complejo, aunque su reconocimiento en la jurisprudencia internacional e interna se ha vinculado a la dimensión procesal. Es un elemento clave para enfrentar la violencia contra las mujeres en dos dimensiones: a nivel personal, porque permite que las violaciones de derechos sean sancionadas y que las denunciadas sean protegidas y reparadas; y a nivel social, porque refuerza que esta forma de discriminación no es aceptable en los Estados de derecho.

En este derecho es vital comprender el rol de los diferentes componentes del fenómeno jurídico. Más allá de lo que está previsto en el componente formal y normativo, el acceso a la justicia depende de cómo las normas se aplican en las instituciones que conforman el sistema, lo que está permanentemente influenciado por los sesgos o prejuicios —los de género incluidos— que son parte del componente político y cultural del derecho.

El nivel internacional ha aportado a delinear las implicancias del acceso a la justicia en clave de género. Desde hace más de una década se han fijado diversos estándares que han precisado las obligaciones estatales frente a la violencia que afecta a las mujeres. Aunque su vigencia a nivel interno es aún un reto, algunos órganos máximos de control constitucional han retomado los criterios del acceso a la justicia con perspectiva de género para juzgar la forma en que sus sistemas de justicia ordinaria procesan los casos de violencia contra las mujeres.

Colombia cuenta con una sólida línea jurisprudencial de su Corte Constitucional en este sentido. El Perú recién está forjando, a través de su Tribunal Constitucional, jurisprudencia sobre la materia que, aunque no hace referencia constante a los estándares internacionales, coincide con sus contenidos. Si se acepta que la violencia contra las mujeres compromete derechos fundamentales, es ineludible demandar que la justicia constitucional de los países cumpla un rol frente a ella. La justicia constitucional está llamada a ser una herramienta para transformar un mundo que se resiste a caminar hacia la igualdad sustantiva y, como pretende exponer el presente trabajo, está caminando hacia ello.

---

35. Sentencia del caso *V.R.P., V.P.C. y otros con Nicaragua*, fundamento 4.7.

## Reconocimiento

Este trabajo va dedicado a Claudia Valeri Pérez Huamani, amiga entrañable que con su lucha por más de una década ha inspirado a muchas personas —la autora de este trabajo incluida— a mirar con ojos renovados lo que implica acceder a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres.

## Referencias

- ABAD YUPANQUI, Samuel (2009). «La reforma del proceso de amparo: Avances, problemas y agenda pendiente». En Samuel Abad Yupanqui y Pablo Pérez Tremps (coordinadores), *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada* (pp. 223-267). Lima: Palestra.
- ABRAMOVICH, Víctor (2006). «Acceso a la justicia y nuevas formas de participación política». En Haydée Birgin y Beatriz Kohen (compiladoras), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 59-82). Buenos Aires: Biblos.
- ANDERSON, Michael (2012). «Acceso a la justicia y al progreso legal: Creando instituciones legales más receptivas a los pobres en los países en desarrollo». En *La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales* (pp. 1-40). Ciudad de México: Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (2016). «Martha A. Fineman y la igualdad jurídica: ¿Vulnerabilidad versus subdiscriminación?». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34: 17-34. DOI: [10.7203/CEFD.34.8927](https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8927).
- BIRGIN, Haydée y Natalia Gherardi (2012). «Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: La agenda pendiente». En *La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales* (pp. 167-186). Ciudad de México: Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- BIRGIN, Haydée y Beatriz Kohen (2006). «El acceso a la justicia como derecho». En Haydée Birgin y Beatriz Kohen (compiladoras), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 15-25). Buenos Aires: Biblos.
- BOTERO MARINO, Catalina (2009). «La acción de tutela en Colombia: Ajustes necesarios y cautelas indispensables». En Samuel Abad Yupanqui y Pablo Pérez Tremps (coordinadores), *La reforma del proceso de amparo: La experiencia comparada* (pp. 127-194). Lima: Palestra.
- FACIO MONTEJO, Alda (2009). «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal». En Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores), *El género en el derecho: Ensayos críticos* (pp. 181-224). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- GARCÍA BELAUNDE, Domingo (2005). «El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú». *Provincia*, Número Especial 2005: 401-419. Disponible en <http://www.re-dalyc.org/pdf/555/55509913.pdf>.
- GHERARDI, Natalia (2006). «Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: ¿Un espacio de asistencia posible para las mujeres?». En Haydée Birgin y Beatriz Kohen (compiladoras), *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas* (pp. 129-175). Buenos Aires: Biblos.
- HUNTER, Rosemary (2012). «Protección en las fronteras del imperio de la ley: Exploraciones feministas del acceso a la justicia». En *La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales* (pp. 85-111). Ciudad de México: Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MARTÍNEZ LAYUNO, Juan José (2017). «El derecho de acceso a la justicia». En Juan José Martínez Layuno (editor), *Derecho de acceso a la justicia: Aportes para la construcción de un acervo latinoamericano* (pp. 7-16). Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2016). «¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 34: 205-221. DOI: [10.7203/CEFD.34.8916](https://doi.org/10.7203/CEFD.34.8916).
- ORTIZ GUTIÉRREZ, Julio César (2006). «La acción de tutela en la Carta Política de 1991: El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia». En Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coordinadores), *El derecho de amparo en el mundo* (pp. 213-256). Ciudad de México: Porrúa.
- RUBIN, Gayle (1986). «El tráfico de mujeres: Notas sobre la “economía política” del sexo». *Nueva Antropología*, 8 (30): 95-145. Disponible en <http://bit.ly/32A7Eqx>.
- RUIZ, Alicia (2008). «Cuestiones acerca de mujeres y derecho». *Aportes*, 25: 115-121. Disponible en <http://bit.ly/32zVu0B>.

### **Sobre la autora**

BEATRIZ MAY LING RAMÍREZ HUAROTO es abogada. Magíster en Derecho Constitucional y doctoranda en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Es asesora principal de despacho parlamentario en el Congreso de la República del Perú y docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, todas situadas en Lima, Perú. Su correo electrónico es [bramirez@pucp.pe](mailto:bramirez@pucp.pe).

